

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

A Despacho del Señor Juez la presente demanda de ALIMENTOS arribada correo electrónico el día 19 de octubre de 2023, a fin es estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
[**j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IFN- 470

2023-00189-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de La demanda de **ALIMENTOS**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA MARCELA PIEDRAHITA PALACIO**, en contra de **LUIS JAVIER QUICENO HOYOS**:

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Auscultado el expediente y atendiendo a las particularidades del presente caso, no acredita la parte activa el haber agotado requisito de procedibilidad extra judicial, a tono con el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

"...ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (subrayado por el despacho)

(...)

Criterio anterior que debe ser reforzado por lo contenido en la ley 2220 del 2022 artículo 69 numeral segundo:

"ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. *La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

(...)

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. (subrayado por el despacho)

(...)

2. De igual forma, el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece:

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. (Subrayado nuestro)** el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)

De lo anterior, no acreditó el demandante haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al otro extremo, pues de lo allegado en el escrito primigenio, no se puede desprender el cumplimiento de tal carga.

3. Aunado a lo anterior, deberá la parte interesada aportar los registros civiles tanto suyos como del extremo pasivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso numeral segundo, a tono como lo reglado en el artículo 85 de la misma codificación.

4. Revisado el acápite de notificaciones de la demanda presentada, se advierte que el vocero judicial de la parte actora no allega las evidencias de como obtuvo el sitio por medio del cual, pretende notificar a la parte demanda, como requisito de admisión, contenido en la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado nuestro).

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo transcrito en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **ALIMENTOS**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA MARCELA PIEDRAHITA PALACIO**, en contra de **LUIS JAVIER QUICENO HOYOS**.

Segundo: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
167 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Vanegas'.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario